



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-99/2024

PARTE ACTORA: CARMELA SANTOS
VICENTE

AUTORIDADES RESPONSABLES: MORENA
Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR
BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-99/2024, promovido por Carmela Santos Vicente (*en adelante: parte actora*), en ejercicio de sus derechos y en su calidad de militante de Morena, para controvertir:

ACTO IMPUGNADO	RESPONSABLE
Omisión de cumplir con la paridad de género en su dimensión transversal a partir de la designación de precandidaturas únicas y eventuales candidaturas en el contexto de los procesos electorales de ocho entidades federativas, en las que se renovarían sus gubernaturas, así como la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.	Morena y la coalición que encabeza formada por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Del Trabajo.
Omisión de aplicar el referido principio en la designación de la precandidatura única para la elección de la gubernatura del Estado de Chiapas.	Morena y la coalición que encabeza denominada "Sigamos Haciendo Historia por Chiapas"; formada por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Del

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ACTO IMPUGNADO	RESPONSABLE
	Trabajo., así como los partidos políticos con registro local: Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unidos, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas.
Omisión de verificar y analizar el inminente incumplimiento del principio de paridad de género, derivado de la designación de precandidaturas únicas para elección de ocho gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.	Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los institutos electorales locales de: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina, según corresponda: **a)** Reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda; y **b)** Desechar parcialmente la demanda ante la inexistencia de los actos impugnados.

ANTECEDENTES:

I. Expedición de convocatorias. En la IX sesión urgente celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó, por unanimidad, convocatorias para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán².

² Cfr.: Información disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCHPS.pdf> (Chiapas); <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCM.pdf> (Ciudad de México); <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTGTO.pdf> (Guanajuato); <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTJAL.pdf> (Jalisco); <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf> (Morelos); <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTPB.pdf> (Puebla); <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTTB.pdf> (Tabasco); <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTVR.pdf> (Veracruz) y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTYC.pdf> (Yucatán).



II. Solicitud de registro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas y de precandidaturas únicas en nueve entidades federativas. Señala la parte actora, que el veintidós de enero, mediante publicación en las plataformas digitales del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se enteró que Morena y los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México y Del Trabajo, así como los partidos políticos locales: Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unidos, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas, presentaron ante dicha autoridad solicitud para el registro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, así como informaron el nombre de una persona del sexo masculino como “precandidato único” de cara a la elección de la gubernatura de Chiapas. Asimismo, señala que pudo darse cuenta de que Morena encabeza una coalición con los partidos políticos nacionales citados, en la que también han designado una “precandidatura única” en las ocho restantes entidades federativas que renovarían gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con la diferencia del nombre de la coalición. Refiere que se ha seguido el mismo patrón para designar el nombre de las precandidaturas, consisten en postular a las personas que fueron designadas como coordinador o coordinadora de los comités de defensa de la transformación.

III. Presentación de demanda. El veintiséis de enero, la parte actora presentó directamente ante la Sala Superior, un escrito de demanda para impugnar los actos que han quedado precisados al inicio de la presente determinación.

IV. Registro, turno y requerimiento. En la fecha antes señalada, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SUP-JDC-99/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, en dicho proveído se determinó requerir a Morena para que de inmediato y bajo su más

SUP-JDC-99/2024

estricta responsabilidad, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

V. Radicación y requerimiento. El treinta de enero, la Magistrada Instructora ordenó, entre otras medidas, radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-99/2024; y, asimismo, requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a los institutos electorales locales de: de: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán; para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

VI. Cumplimiento. El trece de febrero se tuvo por recibida diversa documentación, en cumplimiento a los requerimientos realizados el veintiséis y el treinta de enero.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona que se ostenta como militante de Morena, para controvertir la omisión del cumplimiento del principio de paridad transversal, en el registro de precandidaturas únicas para las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las cuales, son elecciones cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva, en ejercicio de sus facultades legales³.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Al respecto, se tiene en cuenta que los planteamientos de la actora están dirigidos a controvertir la omisión de verificar el principio de paridad transversal en el registro de las precandidaturas de que se trata, lo cual conlleva efectuar una revisión integral de todas las entidades federativas en las que se renovará la titularidad del poder ejecutivo local, lo cual, escapa de la jurisdicción que, en su caso, podrían tener los tribunales electorales locales, la cual se acota exclusivamente al ámbito territorial estatal en que ejercen sus funciones; aunado a que, como se determinó al resolver el expediente SUP-RAP-327/2023, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la autoridad que cuenta con competencia para vigilar y supervisar que los partidos políticos nacionales cumplan con su obligación de postular paritariamente candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. En el escrito de demanda la parte actora controvierte, entre otros actos, el incumplimiento del principio de paridad transversal en la postulación de precandidaturas únicas a las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por parte del partido político Morena y de las coaliciones que encabeza con los partidos políticos nacionales: Verde Ecologista de México y Del Trabajo, así como con los partidos políticos locales: Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unidos, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas. Se considera que el medio de impugnación es improcedente por incumplir con el principio de definitividad, al tenor de lo siguiente:

I. **Precisión del partido político Morena como la parte a la que se atribuyen preferentemente los actos impugnados**

SUP-JDC-99/2024

De la lectura⁴ del escrito de demanda, se advierte⁵ que la parte actora controvierte, de manera directa, la “designación de las precandidaturas únicas y eventuales candidaturas” a ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Se estima que, en el caso, el acto impugnado se encuentra atribuido específicamente a Morena, dado que el punto central de la controversia planteada tiene como escenario: la expedición de convocatorias para la designación de las personas titulares de las coordinaciones de la defensa de la transformación en las entidades federativas que este año celebrarán elecciones locales para la renovación del Poder Ejecutivo, la designación de las personas titulares de las coordinaciones, así como su registro en precandidaturas únicas; lo cual, forma parte de procedimientos suscitados al interior del partido político Morena.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la presunta responsabilidad de Morena, en los actos relacionados con la designación de las precandidaturas de que se trata, de ningún modo podría extenderse hacia otros partidos políticos con los que encabece coaliciones para el eventual registro de candidaturas a gubernaturas y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en atención a que al momento de la presentación del medio de impugnación, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para dichos cargos aún no se materializaba.

⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁵ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



En este orden de ideas, cabe resaltar que al momento en que se presentó el medio de impugnación que se examina, el único acto cierto y que posiblemente cause agravios a la parte actora lo constituye el registro de las precandidaturas únicas en las personas que fueron designadas en las coordinaciones de la defensa de la transformación, respecto de lo cual, se hace valer que vulneran el principio de la paridad de género en su dimensión transversal, aunado a que derivan de un procedimiento realizado al margen de los plazos y términos que marcan las leyes electorales, por lo que solicita que se realice un “análisis contextual” que incluya el procedimiento interno llevado a cabo por Morena para definir a las personas que designaron en las coordinaciones de la defensa de la transformación, que ahora se han convertido en precandidaturas únicas y que “casi de manera automática” se convertirán en candidaturas.

Por las razones antes expuestas, es de concluir que los actos impugnados por la parte actora derivan de un procedimiento interno llevado a cabo por el partido político Morena, por lo que es éste a quien se tendrá como presunto responsable de las omisiones reclamadas en el medio de impugnación.

II. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Como se observa, el ordenamiento constitucional establece el agotamiento previo de las instancias partidistas, para que una persona acuda en defensa de sus derechos político-electorales ante

SUP-JDC-99/2024

el tribunal electoral, por la presunta transgresión realizada por parte del partido político al que se encuentra afiliado.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, del citado ordenamiento, en armonía con el precepto constitucional antes citado, prevé que, para la procedencia del juicio de la ciudadanía, la parte quejosa debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por otro lado, el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; mientras que el párrafo 2, inciso d), dispone que se trata de asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Además, el artículo 47, párrafo 2, de la referida ley de partidos políticos prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes



tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el que resulte competente de las entidades federativas.

Del marco jurídico expuesto se observa que la exigencia de agotar las instancias partidistas previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Como se observa, tratándose de impugnaciones en que se controvierte de los partidos políticos aspectos relacionados con su vida interna, como es la postulación de precandidaturas, la ley adjetiva electoral dispone el cumplimiento del principio de definitividad, mediante el agotamiento de la instancia partidista.

III. Justificación de la decisión

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la LGSMIME, se considera que el medio de impugnación que se analiza resulta improcedente, en lo relativo a la omisión que se reclama del Morena, al incumplir el principio de definitividad.

En el caso concreto, se advierte que la omisión imputada a Morena, de incumplir con el principio de paridad transversal en la postulación de precandidaturas únicas para las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; debe

SUP-JDC-99/2024

conocerse preliminarmente por su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la LGSMIME

En primer lugar, cabe señalar que en el último párrafo de la Base SEXTA cada una de las convocatorias expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para la definición de la coordinación de defensa de la transformación en nueve entidades federativas, se señala expresamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para valorar las pruebas relacionadas sobre prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria y para resolver lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de las convocatorias.

Al respecto, cabe señalar que con el propósito de garantizar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 del Pacto Federal, la legislación secundaria dispone la potestad de dichas entidades de interés público para resolver las controversias que se susciten hacia su interior, como se observa del contenido de los artículos 39, párrafos 1, incisos h) y l)⁶; 40, párrafo 1, inciso h)⁷ y 43, párrafo 1, inciso e)⁸, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ “**Artículo 39.** [-] 1. Los estatutos establecerán: [...] **h)** Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; [...] **l)** Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, [...]”

⁷ “**Artículo 40.** [-] 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: [...] **h)** Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;”

⁸ “**Artículo 43.** [-] 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: [...] **e)** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.”



Con apoyo en lo anterior, se sigue que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena debe conocer del medio de impugnación presentado por una militante de dicho partido político, para controvertir las omisiones que atribuye a Morena, a fin de que cumpla con la paridad de género en su dimensión transversal a partir de la designación de precandidaturas únicas y eventuales candidaturas, así como de la designación de la precandidatura única para la elección de la gubernatura del Estado de Chiapas, porque tales nombramientos derivan directamente del procedimiento interno para definir la coordinación de defensa de la transformación en nueve entidades federativas.

Lo anterior se justifica, porque la Comisión de Honestidad y Justicia tiene potestad para resolver todas las controversias internas de conformidad con las reglas previstas en los artículos 47⁹, 49¹⁰, 55¹¹ y 56¹² del Estatuto de Morena; y a través de los medios de control internos previstos en el Reglamento de la referida comisión.

⁹ “**Artículo 47.** [...] En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

¹⁰ “**Artículo 49º.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: [-] **a.** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; **b.** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; [...] **f.** Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; **g.** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; [...] **n.** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;”

¹¹ **Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

¹² “**Artículo 56º.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

SUP-JDC-99/2024

En este sentido, queda de manifiesto que en las reglas previstas en el Estatuto vigente del partido político Morena se dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano partidista jurisdiccional, tiene como atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos los miembros del partido.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna partidista.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese instituto político.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

Procedimientos internos que deben sustanciarse de conformidad con las reglas procesales establecida en el propio Estatuto¹³.

Se destaca que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto, al interior de Morena funciona un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que se constituye en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, para lo cual, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹³ Artículo 54 del Estatuto de Morena.



Incluso, si al interior del partido político de que se trata, se careciera de algún medio de impugnación partidista específico para conocer de la demanda que formula la parte actora, el partido político tendría la obligación de implementarlo, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2016, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

De lo antes expuesto, se sigue que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas en la demanda presentada por la parte actora, por encontrarse relacionadas con la vida interna de Morena. De ahí que corresponda a dicho órgano jurisdiccional partidista, en plenitud de atribuciones, resolver lo que en derecho corresponda.

No pasa inadvertido que, en el escrito de impugnación, la parte actora solicita que la demanda debe ser admitida por la Sala Superior, a partir de que desconoce el contenido del convenio de coalición relacionado con la postulación de “precandidaturas

SUP-JDC-99/2024

únicas", así como del procedimiento que se haya señalado en dicho convenio, solicitando que los agravios que expone sean conocidos directamente por dicho el jurisdiccional federal.

Sin embargo, dicha petición deviene inatendible, en atención a que de conformidad con lo previsto en el artículo 80, párrafo 3, de la LGSMIME, se advierte que la parte actora no estará obligada al agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido, cuando los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o bien, dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la parte quejosa; hipótesis que en el presente caso no se invocan ni desprenden de la argumentación expuesta en el medio de impugnación que se examina, ni tampoco es posible advertirlas, ni siquiera de manera indiciaria, a partir de las constancias que obran en el expediente que se analiza.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que los actos al interior de los partidos políticos, por su propia naturaleza son reparables, debido a que la irreparabilidad, en modo alguno, opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Además, también ha sido criterio de la Sala Superior, que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹⁴.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*



Por las razones antes expuestas, queda de manifiesto que la demanda presentada por la parte actora resulta improcedente, al incumplir con el principio de definitividad; no obstante, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, ha lugar a reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido por la instancia jurisdiccional partidista.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la elección de candidaturas a las gubernaturas de los Estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a realizarse en este año, por lo anterior, resulta necesario establecer un plazo para que el órgano partidista resuelva a la brevedad la presente queja.

En este orden de ideas, se considera que lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, **dentro del plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente determinación;** y asimismo, informe a esta Sala Superior su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia que deba cumplir el escrito de demanda, de conformidad con la normativa interna partidista¹⁵.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 44 y 45.

¹⁵ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se hubiera invocado y pudiera ser objeto de análisis, se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda, en lo concerniente a la omisión de verificar y analizar el inminente incumplimiento del principio de paridad de género, derivado de la designación de precandidaturas únicas para elección de ocho gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los institutos electorales locales de: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Lo anterior, al advertirse la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de la omisión que se reclama.

I. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la LGSMIME, constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un

AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.



acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la LGSMIME, debe existir un acto u omisión al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes conlleva el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo

SUP-JDC-99/2024

fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

II. Análisis de caso

En la parte conducente del escrito de demanda, la parte actora hace los señalamientos siguientes:

“CUARTO. LA OMISIÓN DE VERIFICAR Y ANALIZAR EL INMINENTE INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD, A PARTIR DE LA DEFINICIÓN DEL GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LAS “PRECANDIDATURAS ÚNICAS” PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURAS QUE SE LLEVAN A CABO EN 8 ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, ASÍ COMO LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Finalmente, como último agravio señalo la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral y de los Institutos Electorales Locales de las entidades federativas en donde se elegirá al titular del Poder Ejecutivo en este año, ya que, a pesar de lo avanzado de los procesos electorales en cada una de las entidades federativas, no se han pronunciado en torno al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión transversal. Esto, a pesar de que, en los lineamientos emitidos por el INE, Acuerdo INE/CG569/2023, se señaló la coordinación del INE con los OPL, para verificar que los partidos políticos cumplan con el referido principio de paridad en los procesos electorales que se encuentran en curso.



Asimismo, tanto el INE como los Institutos Electorales Locales, han incurrido en omisión de cumplir con el calendario señalado en el referido Acuerdo, respecto a que los partidos políticos nacionales informaran al Instituto Nacional Electoral, sobre cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres en las candidaturas a gubernaturas y la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuyo plazo venció el 21 de enero del presente año, y que la última fecha correspondió al estado de Chiapas.

En ese sentido y toda vez que se ha cumplido los plazos señalados en dicho Acuerdo, los institutos electorales señalados como responsables incurren en omisión que podría traer como consecuencia la vulneración del principio de paridad de género, por ello, es que también presento este medio de impugnación.

Por ende, derivado de todo lo que se ha expuesto en la presente demanda, es razonable concluir que las autoridades responsables han incurrido en omisión de vigilar y garantizar el cumplimiento de la normatividad constitucional, legal y estatutaria en materia de paridad de género, ya que este principio constitucional no se cumple con la sola expedición de normativa legal o intrapartidista donde se reconozca formalmente derechos políticos de las mujeres, sino requiere que Morena, haga válidos los criterios de vigilancia que permitan dotar de contenido y significado al principio de paridad.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

[...]"

Por otro lado, con relación a la omisión reclamada, cabe señalar que las autoridades administrativas electorales, federal y locales, en sus informes circunstanciados, hacen alusión, de manera general, a lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	INFORME CIRCUNSTANCIADO
Consejo General del Instituto Nacional Electoral	De conformidad con las fechas aprobadas en el Acuerdo INE/CG569/2023, estará en aptitud de emitir el Dictamen sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas hasta el 27 de marzo de 2024, una vez que se cuente con todas las solicitudes de registro presentadas en todas las entidades por los partidos políticos
Instituto de Elecciones y Participación	El acto que atribuye el impetrante a esta autoridad es improcedente, puesto que el acto de que se duele no ha adquirido firmeza ni definitividad, por lo que no se

SUP-JDC-99/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE	INFORME CIRCUNSTANCIADO
Ciudadana de Chiapas	afecta de manera irreparable el derecho de la parte actora.
Instituto Electoral de la Ciudad de México	La etapa del registro de candidaturas transcurrirá del 8 al 15 de febrero de 2024, en tanto que los procedimientos para el registro de candidaturas son procedimientos internos.
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	El órgano competente para llevar a cabo la verificación de que se garantice el principio de paridad de género en la postulación de gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México es el Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, estima que es inexistente el acto reclamado consistente en la omisión de verificar y analizar el incumplimiento del principio de paridad de género.
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco	De conformidad con el Acuerdo INE/CG569/2023, la autoridad electoral nacional es la que verifica el cumplimiento o incumplimiento de la paridad de género, sin que el instituto local tenga alguna facultad para pronunciarse, por lo que no tiene ninguna atribución para revisar la paridad de género, puesto que se trata de una atribución de la autoridad electoral nacional a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	De conformidad con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-327/2023 y su acumulado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada en el presente proceso electoral concurrente 2023-2024, de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los partidos políticos nacionales. De ahí que la omisión que alega la parte recurrente es infundada en atención a que el instituto electoral local no cuenta con competencia para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión transversal.
Instituto Electoral del Estado de Puebla	De conformidad con el Acuerdo INE/CG569/2023, una vez que sea presentada el registro de candidatura, se deberá remitir al Instituto Nacional Electoral, y una vez que éste último cuente con la totalidad de todas las solicitudes de registro de candidaturas, las analizará y posteriormente informará respecto de los partidos políticos que no cumplieron con los criterios atinentes. Señala que aún no se encuentra en la etapa del registro de candidaturas a la gubernatura y que no existe la omisión que se reclama.
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	De conformidad con el Acuerdo INE/CG569/2023, no se impone a la autoridad local la obligación de llevar a cabo alguna revisión hacia los partidos políticos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, sino que



AUTORIDAD RESPONSABLE	INFORME CIRCUNSTANCIADO
	tal obligación recae en los partidos políticos nacionales y del Instituto Nacional Electoral, que es ante quien deben informar cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas al cargo de elección popular de que se trata. Indica que será hasta que se aprueben las solicitudes de registro en que se podrá realizar la evaluación correspondiente y que la coalición no ha presentado un procedimiento interno para la designación de su candidatura.
Organismo Público Local Electoral de Veracruz	La facultad de vigilar y supervisar que los partidos políticos nacionales cumplan con la postulación de mujeres en los procesos electorales 2023-2024 corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el Acuerdo INE/CG569/2023. En consecuencia, la determinación, postulación, vigilancia y supervisión del cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas a gubernaturas de los procesos electorales 2023-2024 escapa de las facultades conferidas a la autoridad local.
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	No asiste la razón a la parte actora al no haberse dado todavía los plazos y condiciones para la revisión de la paridad de género, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG569/2023.

De lo anteriormente expuesto, se considera que la omisión controvertida por la parte actora, atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los institutos electorales locales de: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán; es inexistente, en atención a que la obligación de dichas autoridades de verificar el cumplimiento de paridad, se actualiza hasta el momento del registro de las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual, al momento en que se presentó el medio de impugnación, aún no se ha realizado.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho de la ciudadanía el **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**. Por su parte, el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, del ordenamiento constitucional, establece que los

SUP-JDC-99/2024

partidos políticos **observarán el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas**, y asimismo que, como organizaciones ciudadanas, harán posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Como se observa, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que incluye las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior se refuerza, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2015, en el sentido de que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de **establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio**, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la **postulación de candidaturas** para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno¹⁶.

Al tenor del marco constitucional y jurisprudencial expuesto, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los partidos políticos, cobra sentido y adquiere

¹⁶ Con rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.



relevancia jurídica en el momento en que se postulan las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verifica que los registros de todas candidaturas solicitadas por un partido político o coalición cumplan con el principio constitucional de paridad, pudiendo incluso, rechazar, el registro de aquellas candidaturas que incumplan con la paridad¹⁷.

Sin embargo, si de acuerdo con la normatividad electoral aplicable, aún no ha iniciado el plazo para la presentación del registro de candidaturas, entonces, tal situación necesariamente conlleva a que las autoridades administrativas electorales no se encuentren en condiciones para verificar el cumplimiento del principio de paridad.

En este orden de ideas, cabe resaltar que de conformidad con el Acuerdo INE/CG569/2023¹⁸, los plazos para el registro de las candidaturas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno, y para que la autoridad resuelva lo conducente, son los siguientes:

¹⁷ Al respecto, el artículo 232, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente: "4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

¹⁸ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN", Se hace notar que al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-327/2023 y acumulado, entre otras medidas, se determinó mantener firmes de dicho acuerdo, todas las precisiones relacionadas con la verificación de la paridad en gubernaturas y jefatura de gobierno para los PPN, incluyendo la regla de postular a cinco mujeres.

SUP-JDC-99/2024

ENTIDAD FEDERATIVA	ACTIVIDAD	PLAZO
CHIAPAS	Solicitud de registro de candidaturas	Del 16/03/2024 al 20/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	Del 25/03/2024 al 27/03/2024
CIUDAD DE MÉXICO	Solicitud de registro de candidaturas	Del 08/02/2024 al 15/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	El 29/02/2024
GUIANAJUATO	Solicitud de registro de candidaturas	Del 14/02/2024 al 21/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	El 01/03/2024
JALISCO	Solicitud de registro de candidaturas	Del 05/02/2024 al 11/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	Del 25/02/2024 al 29/02/2024
MORELOS	Solicitud de registro de candidaturas	Del 01/03/2024 al 07/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	Del 08/03/2024 al 22/03/2024
PUEBLA	Solicitud de registro de candidaturas	Del 04/03/2024 al 10/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	El 30/03/2024
TABASCO	Solicitud de registro de candidaturas	Del 03/03/2024 al 12/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	Del 13/03/2024 al 15/03/2024
VERACRUZ	Solicitud de registro de candidaturas	Del 15/03/2024 al 24/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	Del 25/03/2024 al 30/03/2024
YUCATÁN	Solicitud de registro de candidaturas	Del 01/02/2024 al 08/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas	Del 14/02/2024 al 18/02/2024

Como se observa, en ninguna de las entidades federativas en las que se habrá de renovar a la persona titular de la gubernatura en diversas entidades federativas, así como de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, se ha llevado a cabo el registro de las candidaturas.

En adición, cabe resaltar lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral -que es en quien recae de



forma exclusiva la tarea de verificar el cumplimiento del principio de paridad- concerniente a que, de conformidad con las fechas aprobadas en el Acuerdo INE/CG569/2023, **se estará en aptitud de emitir el Dictamen sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas hasta el veintisiete de marzo, una vez que se cuente con todas las solicitudes de registro presentadas en todas las entidades por los partidos políticos.**

En consecuencia, deviene inexistente el acto reclamado, concerniente a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los institutos electorales locales de: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán; hubieran incurrido en la omisión de verificar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en atención a que aún no inicia el período del registro de candidaturas de que se trata.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la parte actora aduzca que las enunciadas autoridades electorales han incurrido en omisión de cumplir con el calendario señalado en el Acuerdo INE/CG569/2023, en lo concerniente a que los partidos políticos nacionales informen al Instituto Nacional Electoral, sobre cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres en las candidaturas a gubernaturas y la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior obedece, a que, en todo caso, la carga de informar corresponde a los partidos políticos, ajustándose a los plazos fijados, en tanto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁹, una vez que haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los partidos políticos nacionales, presentará

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con el punto "13. Determinación del presente acuerdo", fracción IX, del Acuerdo INE/CG569/2023.

SUP-JDC-99/2024

un informe²⁰ al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL. Por lo tanto, la omisión de que se trata, atribuidas a las autoridades electorales, también deviene inexistente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la parte actora, en los términos expuestos en la Consideración SEGUNDA de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha parcialmente la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁰ Cabe señalar que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 25 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó, con relación al cumplimiento del Acuerdo INE/CG569/2023, entre otras cuestiones, que: “Los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y **morena ya dieron cumplimiento a su obligación de informar cómo aplicarán la competitividad en la postulación de sus candidaturas a gubernaturas.**” Información consultada en: *ANEXO sobre el cumplimiento de acuerdo y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral*, enero 2024, p. 103. Material disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163963/CGor202401-25-ip-9-a.pdf> Consulta realizada el 30 de enero de 2024.



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.